



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220027000
DEMANDANTE	Arnulfo Alexander Avendaño Rodríguez
DEMANDADO	Instituto Nacional Penitenciario - Inpec
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Arnulfo Alexander Avendaño Rodríguez, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del Instituto Nacional Penitenciario - Inpec, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado toda vez que aún no se le ha dado respuesta a la solicitud impetrada.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Solicito al señor (a) juez (a) de tutela se me ampare mi derecho a la redención de penas y previo proceso de resocialización como lo estipula la ley 65 de 1993 en sus artículos antes mencionados protegiendo mis derechos vulnerados por dicha institución (INPEC) por lo que le solicito en el correspondiente fallo de la presente acción ordenar al (INPEC) Área del CET. Y JEETE en el término de 48 horas sea solucionada mi petición asignándome un descuento de mediana seguridad y darle viabilidad al cupo en la micro ya que me encuentro en la fase de mediana seguridad tratamiento progresivo”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1º envíe 02 derechos fundamentales de petición con fecha 23 – 08 – 2022 a las áreas del CET. Y JEETE del comebog – la picota por medio de correo electrónico. Cómo también en físico a estas dependencias.

2º en estos mencionados derechos de petición les solicito a estas áreas que me asignen un respectivo descuento o redención en la fase de mediana seguridad ya que estoy clasificado en fase de mediana seguridad mediante acta # 113- 083-2022 de fecha 28/07/2022.

3º me envíen la respectiva normatividad de la micro del establecimiento penitenciario y carcelario la picota ya que me encuentro en la fase de mediana seguridad y estoy interesado en un cupo como lo estipula la ley 65 de 1993 en sus artículos 102.y 103 tratamiento progresivo y resocialización penitenciaria.

4º a la fecha actual han transcurrido los días establecidos como términos de ley y no he tenido previa respuesta a mis derechos de petición viéndome vulnerado mis derechos fundamentales tales como son: derecho de petición. Derecho de redención de penas del área de mediana seguridad derecho a la dignidad humana. Derecho a mi debido proceso de resocialización como lo estipula la ley 65 de 1993 en sus artículos 10/142/143/144/145 entre otros”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 13 de septiembre de 2022, con providencia del 14 de septiembre de 2022 se admitió y se ordenó notificar al representante legal del INPEC y se remitió la notificación al correo electrónico de la Cárcel La Picota.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados, el INPEC contesto el 15 de septiembre de 2022 lo siguiente:

“(…)

2. DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por lo tanto se solicita DENEGAR los hechos y pretensiones expuestas por el accionante COBOG LA PICOTA y se decrete la improcedencia de la acción constitucional en contra de la DIRECCION GENERAL, toda vez que la competencia es del COBOG LA PICOTA, por los siguientes argumentos facticos y jurídicos.

No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar.

La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor ARNULFO ALEXANDER AVENDAÑO RODRÍGUEZ al no dar respuesta al derecho de petición. El responsable de dar respuesta al derecho de petición es el COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

(…)

5. CONCLUSIONES

1. La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del privado de la libertad ARNULFO ALEXANDER AVENDAÑO RODRÍGUEZ.

2. Corresponde a la DIRECCION DEL COBOG LA PICOTA y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del privado de la libertad ARNULFO ALEXANDER AVENDAÑO RODRÍGUEZ, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad.

3. En virtud de lo anterior, mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-019417 se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al COBOG LA PICOTA, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa. (Se anexa oficio).

5. PETICION

NEGAR el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos; en consecuencia, solicito se DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela; por cuanto por competencia funcional le corresponde a la DIRECCION DEL COBOG LA PICOTA atender los requerimientos del privado de la libertad ARNULFO ALEXANDER AVENDAÑO RODRÍGUEZ”.

- COMEB – PICOTA guardo silencio.

1.5 PRUEBAS

- Copia de los derechos de petición enviados y no fueron resueltos en términos fundamentales de ley.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada INPEC, COMEB LA PICOTA vulneraron el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas INPEC – COMEB LA PICOTA vulneraron o no el derecho fundamental de petición del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía,

pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*** (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Arnulfo Alexander Avendaño Rodríguez pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 23 de agosto de 2022.

En la contestación allegada por el INPEC informan que el competente para dar respuesta a la petición presentada por el accionante es la DIRECCION DEL COBOG LA PICOTA; por lo que solicita que se desvincule de la presente acción.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que la petición fue radicada ante COMEB – LA PICOTA. No obstante, el INPEC tiene la organización, administración y control de los centros carcelarios, por lo tanto, no se accederá a su solicitud.

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

Así las cosas, verificado que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición radicada el 23 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Arnulfo Alexander Avendaño Rodríguez, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR JURIDICO DEL INPEC y al DIRECTOR COMEB – LA PICOTA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición presentada el 23 de agosto de 2022.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Arnulfo Alexander Avendaño Rodríguez y al DIRECTOR JURIDICO DEL INPEC y DIRECTOR COMEB – LA PICOTA o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce694b3e6c2b8faad379129ce1506c32d1ab7b892f9f1fa38a5ac99d5c6e8320**

Documento generado en 27/09/2022 10:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>